



Municipalidad  
de Lince

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 171-2016-MDL/GM**  
Expediente N° 004883-2009  
Lince, 13 de abril de 2016

## EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 004883-2009 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ERNESTO TARRILLO VERGEL**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 254-2009-MDL-GSC/SFCA** de fecha 02 de noviembre de 2009, con domicilio procesal en Av. Arequipa N° 1530 – Cercado de Lima; y,

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la apelada que los hechos y personas no han sido debidamente identificados, además de rechazar tajantemente los hechos materia de infracción;

Que, la resolución de sanción tiene como sustento el Informe N° 963-2009-MDL-GDU-SDC de fecha 18/08/2009, el cual señala que “la construcción (...) NO CUMPLE con las condiciones mínimas de seguridad en Defensa Civil (...), se dispuso la paralización en vía cautelar”;

Que, al respecto conforme establece el citado informe, existe una orden de paralización de obra, más no del cierre de alguna actividad económica temporal o definitiva;

Que, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente - entre otros- por el “**Principio de Tipicidad**”, por el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, lo que no ha ocurrido en el presente caso pues no se cuenta con los elementos de hecho adecuados para concluir que el supuesto de infracción sancionado era el que correspondía a la conducta que dio mérito a la emisión de la Notificación de Infracción N° 00894-2009 y la posterior **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 254-2009-MDL-GSC/SFCA**, vulnerándose de este modo el Principio citado. Es así, que si bien de acuerdo a lo establecido en el Art. 9 de la citada norma, se expresa que “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional”, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al numeral 4 del Art. 3 de la citada norma, se establece entre los requisitos de validez de los actos administrativos la motivación - la cual debe ser señalada en proporción a su contenido, debiendo consignarse una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, lo que no ha ocurrido en el presente caso por lo que la sanción debe ser dejada sin efecto;

Que, el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 señala que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno





Municipalidad  
de Lince

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 171-2016-MDL/GM**

Expediente N° 004883-2009

Lince, 13 de abril de 2016

derecho lo constituyen, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Cabe precisar que la omisión detectada en la referida multa contraviene lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 - tal y como se ha citado en el párrafo precedente -, el cual prescribe que debe consignarse la motivación del acto administrativo y no fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, por lo que la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 254-2009-MDL-GSC/SFCA debe ser dejada sin efecto;

Que, cabe indicar que la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora no ha sido verificada correctamente por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo (Hoy Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano). Por lo tanto, al no existir una orden de cierre temporal o clausura definitiva, resulta amparable el Recurso de Apelación;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 235-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **ERNESTO TARRILLO VERGEL**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 254-2009-MDL-GSC/SFCA** de fecha 02 de noviembre de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DEJAR SIN EFECTO** la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 254-2009-MDL-GSC/SFCA**, por efecto de lo dispuesto en el artículo precedente, archivándose todos los actuados.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ecd. **IVAN RODRIGUEZ JACROSICH**  
Gerente Municipal

